

28 de abril de 2022

**REF.: Caso Nº 13.834**  
**Henrique Capriles**  
**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.834 – Henrique Capriles, de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos políticos, a la libertad de expresión, al principio de legalidad y a la protección y garantías judiciales en perjuicio de Henrique Capriles, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013.

El 9 de marzo de 2013 el Consejo Nacional Electoral (CNE) convocó a elecciones presidenciales para el 14 de abril de ese mismo año, fijando un cronograma electoral de dos días para la postulación de candidaturas y diez días para el desarrollo de la campaña electoral. El 11 de marzo de 2013, Henrique Capriles se inscribió como candidato ante el CNE. El 14 de abril de 2013, una vez finalizada la votación y el recuento digital de votos, el CNE se expidió sobre los resultados electorales, dando como ganador a Nicolás Maduro, candidato del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), por 50,61% de los votos, frente a Henrique Capriles que obtuvo el 49,12% de los votos. El 17 de abril de 2013 Henrique Capriles solicitó al CNE una auditoría completa de los votos, solicitud que fue rechazada. Los recursos planteados ante el Tribunal Supremo de Justicia también fueron rechazados.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión Interamericana abordó, en primer lugar, la situación político-electoral en Venezuela constatada a través de sus mecanismos de monitoreo, refiriéndose a la existencia de serios obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos en el país. Indicó que las acciones de represalia contra la oposición política y las afectaciones a las autoridades de la oposición y a personas que ejercen su derecho a expresar su disconformidad con el gobierno, tuvieron su punto más álgido en el año 2013. Asimismo, observó que Venezuela no garantiza de manera suficiente la independencia del CNE, situación que incide directa y negativamente en la protección de los derechos políticos.

A continuación, la Comisión analizó si, en el presente caso, se vulneró el derecho de Henrique Capriles de participar en condiciones de igualdad en las elecciones presidenciales. Respecto de las condiciones generales en las que se desarrolló el proceso electoral, la CIDH observó el uso inadecuado de recursos públicos para apoyar la campaña del candidato del PSUV, entonces presidente encargado de Venezuela, Nicolás Maduro. En particular, destacó la utilización de bienes públicos con propósitos proselitistas, la participación activa de funcionarios públicos en la campaña electoral y el manejo desproporcionado de los medios públicos de comunicación. Advirtió además que el acceso a los medios masivos de comunicación estatal ha sido marcadamente inequitativo.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En cuanto a la organización del proceso electoral, la Comisión observó la adopción de un plazo acotado de campaña, la constitución de un padrón electoral desactualizado, el cierre de fronteras con países limítrofes cinco días antes de las elecciones y sin aviso previo, y un contexto generalizado de presiones a los electores y temor a que se vulnerase la confidencialidad del voto.

Respecto de la votación, la Comisión consideró que, conforme a la información que surge del expediente, la elección presidencial del 14 de abril de 2013 se ha visto condicionada por la implementación de votos asistidos, la colocación de propaganda electoral oficialista en las salas de votación, la presencia de militares con símbolos del PSUV y la aglomeración de militantes del partido del gobierno en las cercanías de los centros de votación. Consideró además que tales irregularidades se han visto agravadas por la ausencia de control y la falta de respuesta del CNE, organismo rector del Poder Electoral y encargado de supervisar la elección.

La CIDH concluyó en este aspecto que el uso de recursos y medios públicos para impulsar la campaña presidencial del candidato oficialista generó una ventaja indebida que le permitió participar del proceso electoral en una situación de superioridad frente al resto de los candidatos. Ello, según determinó la Comisión, constituyó una afectación al derecho de la víctima a participar en tal proceso en condiciones de igualdad y sin ninguna desventaja ilegítima respecto de otros candidatos. Destacó además que la violación al derecho a participar en condiciones de igualdad en una contienda electoral puede afectar no solamente los derechos individuales, sino también la dimensión colectiva de los derechos políticos.

Respecto a los recursos judiciales planteados en el presente caso, la Comisión destacó que la Presidenta de la Sala Constitucional resolvió declarar inadmisibles las recusaciones formuladas contra ella misma y todos los miembros del tribunal sin contemplar un mayor análisis de los temores legítimos de parcialidad que existían en el caso, por lo que Henrique Capriles no contó con un recurso judicial idóneo y efectivo. La Comisión consideró que existían además dudas razonables sobre la vinculación política de algunos miembros del tribunal con el CNE y el PSUV, partes involucradas en el proceso. Indicó que esta circunstancia se suma a la decisión de la Sala Constitucional de avocarse de oficio a todas las causas vinculadas al proceso electoral del 14 de abril de 2013, lo cual permitió que el TSJ tomara conocimiento de toda causa referida a dicho acto electoral, incrementando las dudas respecto de su actuación imparcial en el marco del proceso electoral.

Por otra parte, la Comisión observó que, como resultado de la interposición del recurso, se impuso a la víctima una multa por ofender al Poder Judicial y, en particular, a la Sala Constitucional, con expresiones agraviantes y ofensivas, ordenando además remitir copias de lo actuado al Ministerio Público para que evalúe la responsabilidad penal de Henrique Capriles por las expresiones vertidas en el expediente judicial. La Comisión advirtió que dicha sanción prevista en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia contiene conceptos abiertos sin criterios objetivos que permitan establecer con razonable previsibilidad las conductas reprochables y la consecuente imposición de este tipo de sanciones. Señaló asimismo que, al determinar la multa a Henrique Capriles, la Sala Constitucional no identificó con precisión las expresiones que habrían constituido una falta de respeto al tribunal o a sus miembros. En definitiva, la Comisión consideró que el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ y la sentencia de la Sala Constitucional del 7 de agosto de 2013 no brindaron una base jurídica suficientemente clara para encauzar el ejercicio del poder sancionatorio de la Sala, de conformidad con el principio de legalidad y, así, impedir una intervención arbitraria a la libertad de expresión de Henrique Capriles.

La Comisión estableció que dicha situación resulta violatoria del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de Henrique Capriles. Observó que la sanción impuesta tiene por objeto proteger el honor de los funcionarios del tribunal y asegurar el decoro en la administración de justicia. Al respecto, recordó el umbral alto de tolerancia que los funcionarios públicos deben tener frente a expresiones críticas y la trascendental importancia que tiene el flujo de opiniones políticas en la resolución de una elección presidencial. La Comisión tomó nota de que, incluso existiendo medidas económicamente menos gravosas, la Sala Constitucional impuso una multa por el monto más alto previsto en la normativa local, no obstante sus

expresiones se realizaron en el ámbito de la interposición de un recurso judicial. Sumado a ello, la CIDH advirtió que el perjuicio ocasionado a la libertad de expresión resulta desmedido en comparación con las ventajas que se obtienen al alcanzar los objetivos señalados. Notó asimismo que la sanción fue determinada por las mismas personas que se consideraban agraviadas por la expresión en controversia.

Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión concluyó que el Estado de Venezuela violó, en perjuicio de Henrique Capriles, los derechos consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13 (derecho a la libertad de expresión), 23.1.c (derechos políticos) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana<sup>1</sup>. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”<sup>2</sup>.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Jorge Humberto Meza Flores especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 449/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 449/21 (Anexos).

Dicho informe fue notificado al Estado el 28 de enero de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, el Estado no informó sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para la víctima, así como la reconocida existencia de una alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1), al principio de legalidad (artículo 9), a la libertad de expresión (artículo 13), a los derechos políticos (artículo 23.1.c) y a la protección judicial (artículo 25) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Henrique Capriles.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

<sup>1</sup> Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>2</sup> Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32\\_venezuela\\_RA\\_7-31-2019.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf).

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el informe, incluyendo el pago de una indemnización por la violación al derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país.
2. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para garantizar la igualdad de todos los participantes en los procesos electorales. En particular: 1) disponer de las medidas necesarias para que el marco normativo electoral y su aplicación garantice la igualdad de todas las candidaturas en una contienda electoral e impedir que el gobernante de turno incumpla su deber de neutralidad en el proceso o ante la ausencia de salvaguardas, obtenga ventajas indebidas mediante el uso de recursos o bienes públicos en procesos electorales; 2) adoptar las medidas que sean necesarias para promover la tolerancia y el pluralismo en el ejercicio de los derechos políticos, de forma que se favorezca la activa participación e intercambio de ideas de los diversos sectores de la sociedad, 3) disponer de medidas tendientes a eliminar todo tipo de presiones ilegítimas desde el Poder Ejecutivo sobre el electorado, 4) tomar las medidas necesarias para fortalecer y garantizar la independencia del Consejo Nacional Electoral.
3. Adoptar las medidas administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sanción impuesta a Henrique Capriles, incluida la eliminación de antecedentes en su hoja de vida o archivo ante el Poder Judicial. Al respecto, disponer como medida de no repetición, la adecuación de la normativa interna para asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de quienes recurran al TSJ sean compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión en los términos analizados en el informe.
4. Adoptar las medidas que sean necesarias para regular adecuadamente un recurso y garantizar de manera efectiva la imparcialidad de los órganos encargados del control electoral de las elecciones, miembros de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en supuestos donde sus integrantes sean objeto de recusaciones.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en materia de derechos políticos. En particular, respecto a los estándares aplicables en el marco de contiendas electorales para garantizar el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas en el contexto de procesos electorales y al pluralismo en el ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, el caso permitirá continuar profundizando los estándares relativos a los recursos necesarios para garantizar de manera efectiva la imparcialidad de las autoridades encargadas del control electoral de las elecciones.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos políticos. En particular, respecto a los estándares aplicables en el marco de contiendas electorales para garantizar el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas en el contexto de procesos electorales y el pluralismo en el ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, el/la perito/a se referirá a los recursos que deben brindar los Estados frente a violaciones a los derechos políticos, particularmente respecto de garantizar de manera efectiva la imparcialidad de las autoridades que participan del control electoral de las elecciones. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al

derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo No. 449/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Ramón José Medina  
[REDACTED]

Enrique Sánchez Falcón  
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo